

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N°.	11001 2203 000 2022 01052 00
Accionante.	Edgar Guillermo Parra Camargo
Accionado.	Juzgado 15 Civil del Circuito

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante contra el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, por la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica y defensa¹, cuando emitió providencia calendada 26 de abril de 2022 en el trámite de incidente de desacato contra el fallo de tutela (Rad. 2020-00287).

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que ARG Grupo Inmobiliario instauró acción ejecutiva en su contra y del señor Carlos Arturo Gil Olivar la cual correspondió al Juez 72 Civil Municipal de Bogotá, quién después del trámite procesal pertinente dictó sentencia de única instancia el 24 de septiembre de 2020 en la que ordenó seguir adelante con la ejecución.

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 23 de mayo de 2022.

2.1.2. Que presentó acción de tutela, en contra de la citada providencia, ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá la cual fue asignada al Juez 15 bajo el radicado 11001310301520200028700, quién en primera instancia profirió fallo el 4 de noviembre de 2020 negando el amparo.

2.1.3. Que dicha decisión fue impugnada ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, quienes, por fallo de 9 de diciembre de 2020 con ponencia del Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, resolvió:

“PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de tutela en referencia. En su lugar, se ampara a favor de Edgar Guillermo Parra Camargo el derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto la sentencia dictada en la audiencia llevada a cabo el pasado 24 de noviembre de 2020, dentro del proceso objeto de la acción.

TERCERO: Ordenar al accionado que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a rehacer la actuación, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en especial, que en el estado en que se encuentra, no puede adicionar el mandamiento de pago. Se advierte que, previo a continuar el trámite del proceso, deberá verificar si faltan memoriales por incorporar a la actuación en la forma señalada en la parte motiva.

CUARTO: Comunicarle la presente decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito.

QUINTO: Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”.

2.1.4. Que el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá mediante auto de 11 de diciembre de 2020 dispuso dejar sin valor ni efecto la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020 mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución y seguidamente mediante auto de 14 de enero de 2021 dispuso corregir el original mandamiento de pago del 26 de marzo de 2019 “(...) en el sentido de indicar que el mismo se libra por los canones de arrendamiento que se sigan causando hasta que se restituya el inmueble al demandante; es decir, incumplió con el fallo de tutela, pues adicionó el mandamiento de pago.”

2.1.5. Que, pese a la orden de tutela, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá nuevamente profirió sentencia, lo que en su sentir, desacató el fallo de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en cuanto a la orden que precisa que **“NO SE PODIA ADICIONAR EL MANDAMIENTO DE PAGO”**.

2.1.6. Que el Juzgado 15 Civil del Circuito en su decisión de desacato considera que no existió tal incumplimiento, por ende, comete fraude a lo dicho por la Alta Corporación *“POR CUANTO LO QUE DICE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL ES QUE, DENTRO DEL C.G.P. SE ENCUENTRAN ESTAS FIGURAS DE ADICIÓN, CORRECCIÓN, ACLARACIÓN O REFORMA, PERO PARA EL CASO QUE NOS OCUPA NO PROCEDE NINGUNA POR CUANTO YA ME ENCOITRABA NOTIFICADO DE LA PRIMERA NO ME NOTIFICARON DE LA SEGUNDA Y ADEMAS POR CUANTO VA EN CONTRAVIA DE LA PRECLUSION DE LOS ACTOS JUDICIALES., VIOLAN DEL DEBIDO ,PROCESO EL DERECHO A LA DEFENSA Y LA SEGURIDAD JURIDICA, POR ESTOS ASPECTOS, NO PUEDE UTOLIZAR NINGUNA DE LAS FIGURAS MENCIONADAS YA NO PUEDE ADICIONAR AL MANDAMIENTO DE PAGO.”*

2.1.7. Que el Juez de desacato tergiversa en su totalidad lo dispuesto por el H. Tribunal como igual lo hizo el Juzgado 72 Civil Municipal, luego estima que en el presente asunto se dan las causales genéricas y especiales de procedencia de la tutela contra sentencia judicial, dado que es violatoria del debido proceso y seguridad jurídica, y que el fallo cuestionado no ha sido revisado por la H. Corte Constitucional.

2.2. En consecuencia, pretende: *“PRIMERA.- AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la justicia y seguridad jurídica, vulnerados dentro de la Sentencia de desacato proferida por el señor juez 15 Civil Municipal de Bogotá (sic) CONCORDANTE CON del acto de audiencia llevada a cabo el 5 de octubre de 2021 y donde se profirió la sentencia de única instancia de esa fecha por el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá dictada dentro del expediente con radicado 11 111 40 03 072 2016 00546 00, por cuanto la señora juez, defraudó, desacató e hizo caso omiso a la orden dictada por el Tribunal Superior de Bogotá y aun cuando durante todo el trámite de la audiencia, se le puso de presente que no estaba acatando lo ordenado, la señora juez hizo caso omiso y soberbiamente continuó con el trámite de la audiencia hasta la sentencia final optando por la adición al mandamiento de pago y dejando de recaudar la probatoria que dejó de decretar. (...) SEGUNDA.- Consecuencialmente, ORDENAR al 15 Civil del Circuito de Bogotá, que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del fallo que así lo disponga, profiera nueva sentencia sin las irregularidades aquí señaladas, y atendiendo toda la probatoria y documentación allegada por el suscrito accionante, absteniéndose de hacer fraude a resolución judicial.”*

3. RÉPLICA

3.1. En su oportunidad, el Juzgado 72 Civil Municipal (54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) indicó haber dado cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal, y resultar totalmente validad las medidas

tomadas por ese estado judicial ya que dio aplicación a lo dispuesto en el art. 93 del C.G.P., y corrió traslado por el término de 3 días, lapso en el cual la parte quejosa guardó silencio y en consecuencia de ello fijó fecha para audiencia en la que profirió sentencia de fecha 6 de octubre de 2021.

Reitera haber acatado la orden constitucional y en consecuencia a ello, considera totalmente improcedente lo pretendido por el actor de que se profiera una nueva decisión, pues el fundamento del fallo proferido por el H. Tribunal se basó en la adición realizada al mandamiento de pago puntualmente en el término de traslado y no de las no valoraciones probatorias y menos aún de la revocatoria de la sentencia en su totalidad, pues sería como inferir que el juzgador de segunda instancia invadió la independencia judicial de esta juzgadora.

3.2. La apoderada judicial de ARG Grupo Inmobiliario S.A.S., señaló no existir violación al debido proceso, pues el obtener un fallo en contra no quiere decir que la valoración y estudio del juez del caso determinado constituya violación de derechos por no estar de acuerdo con una de las partes. Agregó que el accionante obtuvo un fallo de tutela donde se ordenó dejar si efecto el auto que ordenaba seguir adelante la ejecución y notificar por auto la adición del mandamiento de pago lo cual realizó la juez y en efecto el demandado ejerció su derecho de contradicción al presentar recurso de reposición y siguiendo el tramite se fijo nueva fecha para la diligencia del 372 y en la misma se ordenó de nuevo seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, pone de presente que el accionante pretende a toda costa no cancelar los dineros que está demostrado en el proceso ejecutivo que adeuda, y lo que genera es desgaste a la justicia pues no paga ni un solo canon de arrendamiento de los reclamados y tampoco demuestra dicha voluntad lo que pretende es burlarse de la justicia con este tipo de acciones injustificadas, además de que ha sido una persona bastante grosera en las audiencia con la juez que adelanto el proceso ejecutivo, quien ha actuado conforme a la ley, la ética y el derecho.

3.3. El Juzgado 15 Civil Circuito, adjuntó las notificaciones realizadas a los demás intervinientes y el link del proceso.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades.

Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dicha protección, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6 *ibídem*, está condicionada al requisito de subsidiariedad, esto quiere decir, que se torna improcedente cuando quiera que existan otros mecanismos efectivos de defensa judiciales.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional, que se trata de un mecanismo de protección y con una clara naturaleza residual o subsidiaria, como quiera que su existencia está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta judicial idónea para lograr la protección de su derecho; claro está, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

4.3. De la acción de tutela contra providencias judiciales que resuelven incidente de desacato.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que procede la acción de tutela de manera excepcional, siempre que se logre verificar la existencia de una vía de hecho. Sobre el particular en Sentencia T-482 de 2013, preciso:

“(…) Ahora bien, tratándose de solicitudes de amparo en contra de las providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, como aquella que resuelve el incidente, la Corte ha establecido que procede la acción de tutela excepcionalmente, siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho. Lo anterior, por cuanto es claro que por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las partes.

² Sentencia T -135 de 2015.

(...) Así, el estudio de una acción de tutela interpuesta contra un incidente de desacato deberá limitarse, en todo caso, a la conducta desplegada por el juez durante el incidente mismo, sin consideración alguna del fallo que le sirve de trasfondo. Lo contrario sería revivir un asunto debatido que hizo tránsito a cosa juzgada.

La procedibilidad del amparo contra las providencias proferidas en el curso del incidente de desacato es entonces de carácter excepcional, y para que se configure es preciso (i) que se verifique el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad³, y (ii) que se acredite la existencia de una causal específica de procedibilidad⁴.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia prevé:

“Tratándose de solicitudes de amparo constitucional incoadas contra providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia ha establecido que procede la acción de tutela de manera excepcional, esto es, siempre que se logre verificar la existencia de una vía de hecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta la posibilidad de que los jueces que deciden y resuelven el incidente de desacato afecten las garantías fundamentales de los intervinientes. Así, la acción constitucional se torna viable, en el entendido que, esas determinaciones se alejen abruptamente del ordenamiento jurídico y se fundamentan, no en lo probado dentro del trámite, sino en la subjetividad, en el capricho, en la arbitrariedad o en la negligencia extrema.”⁵

También puntualizó: *“el incidente de desacato, per se, culmina con una decisión judicial, la cual, prima facie, podría estimarse que es susceptible de ser enjuiciada mediante otra acción de tutela. Empero, examinado el tema en conjunto, como debe ser, la resolución judicial en comento, no puede apreciarse en forma insular o aislada, sino como parte de una actividad seriada y, por ende, compleja en el entorno constitucional, lo que exige una valoración panorámica, como tal omnicomprensiva de todo el trámite tutelar. De ahí la íntima relación existente entre la tutela y su desacato, al punto que el funcionario competente para determinar si hubo o no inejecución de la orden dada, sea el mismo que conoció del amparo.*

³ Las causales genéricas de procedibilidad son las siguientes: “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional...b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable... c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración... d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora... e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.... f. Que no se trate de sentencias de tutela...”

⁴ Las causales específicas de procedibilidad son las siguientes: “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

⁵ CSJ, STP, 24 de mayo de 2016, 85682 y STC, STP, 25 de febrero de 2020, 108946.

Por consiguiente, superadas esas etapas consustanciales a la acción de tutela, bien porque no se promovieron en tiempo los medios aludidos, ya por cuanto se interpusieron y fueron desatados por los funcionarios competentes, queda definitivamente cerrado el tema en torno a los puntos que allí comportaron debate (thema decissum), de suerte que no podrían volver aquellos sobre esa precisa controversia, menos, se itera, otros Jueces a través de una nueva queja constitucional, puesto que el instrumento empleado se traduciría en un inconveniente espiral, en clara contravía de claros postulados que edifican y salvaguardan la seguridad jurídica, potísimo y acerado principio digno de frontal respeto y acatamiento. Obsérvese que si hoy es pacífico que contra lo sentenciado en tutela, no es dable acción -ex novo- de naturaleza semejante, menos procedería esta acción extraordinaria en punto a las providencias que se pronuncien en la etapa derivada del incumplimiento de la parte resolutive que se denuncie (incidente de desacato)” (CSJ STC 21 feb. 2003, Rad. 00382, reiterada el 19 abr. 2013, Rad. 00777 y el 12 jun. 2014, Rad. 01194).

4.4. Caso en concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, pretende el accionante que, a través de esta especialísima vía y en amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, justicia y seguridad jurídica vulnerados dentro de la sentencia de desacato, se ordene al Juzgado 15 Civil del Circuito proferir nueva sentencia sin irregularidades y atendiendo toda la probatoria y documentación allegada, absteniéndose de hacer fraude a resolución judicial.

De la revisión efectuada al escrito de tutela, se establece que la decisión que el accionante ataca por esta vía es la proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad en providencia de fecha 26 de abril de 2022 del radicado 2020-00287, donde resuelve terminar el trámite incidental de desacato, al señalar:

“PRIMERO: DECLARAR que la Dra. LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ, en su calidad de JUEZ 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, acató en su integridad la orden impuesta en el fallo de tutela de fecha 9 de diciembre de 2020, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, conforme a la parte motiva de esta providencia.”, y ordenó terminar el incidente de desacato promovido por el ciudadano Edgar G. Parra C.

Aclarado lo anterior, dígase de entrada que, tal petición resulta notoriamente improcedente, dado que busca controvertir la decisión de finalización del incidente de desacato adoptada por el Despacho citado, lo que se torna inviable, teniendo en cuenta lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia al indicar *“frente a lo resuelto por el juez de tutela en la fase que se origina por cuenta del eventual incumplimiento a*

la orden impartida, no es dable materializar reproches o censuras a través de otra acción de la misma índole so pretexto de haber incurrido en una vía de hecho” (CSJ, Sentencia 22 de mayo de 2009. Exp. 66001-22-13-000-2009-00040-01)

En efecto, la decisión adoptada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad respecto a la terminación del trámite incidental, de manera alguna resulta arbitraria o caprichosa, toda vez que al evaluar la decisión proferida por el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el trámite del proceso ejecutivo, consideró que acató en su integridad la orden impuesta en fallo de tutela de fecha 9 de diciembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá D.C. –Sala Civil, en la medida que “(...) *si bien en principio adicionó el mandamiento ejecutivo, el mismo fue enmendado por la figura jurídica de la corrección, siguiendo la parte considerativa de la sentencia de tutela*”.

Así las cosas, se colige que la autoridad querellada efectuó una interpretación razonable tanto de los argumentos jurídicos como fácticos, por lo tanto, *se reitera*, el simple disenso del tutelante frente a lo decidido, no es motivo suficiente para conceder la protección invocada, más aún, si se tiene en cuenta que “*no constituye vía de hecho las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en las decisiones judiciales, por ser ello de competencia de los jueces*”⁶.

Por sustracción de materia no es dable estudiar la vulneración, siendo suficiente lo anterior, para denegar por improcedente la salvaguarda invocada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por el ciudadano Edgar Guillermo Parra Camargo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

⁶ C.S.J. Sent. Mayo 22 de 2009 Exp. No. 66001-22-13-000-2009-00040-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada
(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e693a6c6cd8e104ac744b8b9cbf9c11cc090367f408e4542a28043474
6984886

Documento generado en 03/06/2022 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (2) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220105200 formulada por **EDGAR GUILLERMO PARRA CAMARGO** **contra JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 10 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

Elaboró: Hernan Alean